

Juzgado Administrativo de Medellín-Juzgado Administrativo 026 Administrativo Oral**ESTADO DE FECHA: 01/12/2023**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	05001-33-33-026-2015-01080-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ALEJANDRO SANCHEZ CORREA	RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, FISCALIA GENERAL DE LA NACION	ACCION DE REPARACION DIRECTA	30/11/2023	Auto obedezcase y cumplase	JGB-obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, confirmó la sentencia emitida por este despacho judicial. Ejecutoriado el auto, liquídense costas y ...	 
2	05001-33-33-026-2018-00436-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CONCORPE S.A	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.	Conexo	30/11/2023	Auto que corrige auto	JGB-CORREGIR el auto del 27 de noviembre de 2023, por medio del cual se autorizó la entrega de unos títulos judiciales. En los demás aspectos el auto se mantiene incólume....	 
3	05001-33-33-026-2021-00232-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUZ ADRIANA ZULUAGA ZULUAGA	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO	ACCION DE REPARACION DIRECTA	30/11/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	JGB-CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL que se llevará a cabo el día 31 DE JULIO DE 2024 a las 9:00 A.M. la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa...	 

4	05001-33-33-026-2021-00342-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ROCIO BUSTAMANTE HERNANDEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/11/2023	Auto obedezcase y cumplase	JGB-Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, confirmó la sentencia emitida por este despacho judicial. Ejecutoriado el auto, archívese el expedie...	 
5	05001-33-33-026-2022-00483-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	YEIMY CAROLINA DURANGO TORRES	MUNICIPIO DE ITAGUI	ACCIONES DE CUMPLIMIENTO	30/11/2023	Auto obedezcase y cumplase	JGB-obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, confirmó la sentencia emitida por este despacho judicial. Ejecutoriado el auto, archívese el expedie...	 
6	05001-33-33-026-2023-00213-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	BLANCA MIGDONIA RESTREPO MONSALVE	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/11/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	JGB-CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL que se llevará a cabo el día 22 DE ENERO DE 2024 a las 9:00 A.M. la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa...	 
7	05001-33-33-026-2023-00364-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA FE DE ANTIOQUIA- COOTRASANTA	MUNICIPIO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA, TAX RAPIDO SANTA FE S.A.S	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/11/2023	Auto inadmitiendo la demanda	JGB-INADMITIR la demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de 10 días para que corrija los defectos formales señalados, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda....	 

8	05001-33-33-026-2023-00402-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	BLANCA EDILMA CARDONA RAMIREZ	DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA TECNOLOGIA E INNOVACION DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/11/2023	Auto inadmitiendo la demanda	JGB-INADMITIR la demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de 10 días para que corrija los defectos formales señalados, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda....	 
9	05001-33-33-026-2023-00431-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ESTER SOLINA PEREZ PEREZ	UNIDAD ADTIVA ESPECIAL DE GESTION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/11/2023	Auto admisorio de la demanda	JGB-ADMITIR la demanda. Notifíquese. RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Víctor Iván Hinojosa Ceballos....	 
10	05001-33-33-026-2023-00467-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	EFREN DAVID MENDOZA GAMARRA	MUNICIPIO DE ITAGÜÍ	ACCIONES DE CUMPLIMIENTO	30/11/2023	Auto que concede impugnación	JGB-CONCEDER, en el efecto suspensivo, la impugnación presentada contra de la sentencia de primera instancia. REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia....	 
11	05001-33-33-026-2023-00479-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ALBEIRO ARMANDO ESTRADA SANCHEZ	MUNICIPIO DE CALDAS, SECRETARIA DE GOBIERNO INSPECCION DE CONTROL URBANISITICO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/11/2023	Auto inadmitiendo la demanda	JGB-INADMITIR la demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de 10 días para que corrija los defectos formales señalados, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda....	 

12	05001-33-33-026-2023-00490-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	VICTOR YOVANY PRIETO SIERRA	FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2023	RECURSO INSISTENCIA	30/11/2023	Auto envío a otro despacho por competencia	JGB-DECLARAR que este despacho judicial carece de competencia para conocer del recurso de insistencia. ESTIMAR que el competente para conocer del presente recurso es el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTI...	 
----	-----------------------------------------------	-----------------------------------------------	--------------------------------	----------------------------------------------------	------------------------	------------	--------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Alejandro Sánchez Correa y otro
Demandadas	Nación – Fiscalía General de la Nación y otro
Radicado	050013333026 2015-01080
Asunto	Ordena estar a lo dispuesto por el superior

En los términos del artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, mediante sentencia proferida el día 26 de octubre de 2023, confirmó la sentencia emitida por este despacho judicial.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense costas y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e30217ac48b9c2fc38a471dd61adcb508f187151eeb73bd3f318e1627b8c51**

Documento generado en 30/11/2023 12:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo conexo
Ejecutante	Concorpe S.A.
Ejecutada	Empresas Públicas de Medellín (EPM)
Radicado	050013333026 2018-00436
Asunto	corrige auto

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial, por auto del 30 de noviembre de 2023, ordenó la entrega al señor José Julián Almanza Castillo de unos títulos judiciales; también autorizó que la entrega se realizara por medio de transferencia a la cuenta de ahorros número 046223921 de Bancolombia.

2. Sin embargo, se advierte que dicha cuenta es del Banco de Bogotá, no de Bancolombia, por lo que se procederá a realizar su corrección.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Del saneamiento del proceso

El artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que «Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

1.2. De la corrección de auto

El inciso primero del artículo 286 del Código General del Proceso indica que «Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto».

En tanto el inciso tercero agrega: «Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo expuesto, se precisará que dicha cuenta es del Banco de Bogotá, no de Bancolombia. En los demás aspectos la providencia se mantiene incólume.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto del 27 de noviembre de 2023, por medio del cual se autorizó la entrega de unos títulos judiciales al señor José Julián Almanza Castillo, entrega que debe realizarse mediante transferencia a la cuenta de ahorros número 046223921 del Banco de Bogotá.

SEGUNDO: En los demás aspectos el auto del 27 de noviembre de 2023 se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1560396779162fc5dcb19c22efd9d88723f57be1c831229564b5f2c401382ca2**

Documento generado en 30/11/2023 11:11:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Luz Adriana Zuluaga Zuluaga
Demandados	ESE Hospital San Juan de Dios de Rionegro y Alianza Medellín Antioquia (Savia Salud EPS SAS)
Llamados en garantía	La Previsora S.A. y otros
Radicado	05001 33 33 026 2021 00232 00
Instancia	Primera
Asunto	Fija fecha para audiencia inicial

ANTECEDENTES

1.- La admisión de la demanda se realizó el día 19 de agosto de 2021¹, decisión que fue notificada, a través de correo electrónico, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado².

2.- La parte demandante allegó prueba documental y solicitó la práctica de prueba testimonial y de un dictamen pericial (allegado con el escrito de demanda).

3.- En el término legal, la ESE Hospital San Juan de Dios de Rionegro contestó la demanda, propuso excepciones de fondo, allegó pruebas documentales y solicitó la práctica de prueba testimonial e interrogatorio de parte; también llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, al Sindicato de Profesionales de la Salud (Prosalud) y a la E.S.E. Hospital San Juan de Dios del Carmen de Viboral.

4.- Por su parte, Savia Salud EPS contestó la demanda, propuso excepciones de fondo, allegó prueba documental y solicitó pruebas (exhortos, testimonial, interrogatorio de parte y la contradicción del dictamen pericial); también llamó en garantía a la E.S.E. Hospital San Juan de Dios del Carmen de Viboral y a la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Rionegro.

5.- El 3 de febrero de 2022³, corregido el 26 de mayo de 2022⁴, este juzgado admitió los llamamientos en garantía, salvo el llamamiento formulado por la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Rionegro frente a la E.S.E. Hospital San Juan de Dios

¹ Archivo 005 del expediente digital.

² Archivo 006 del expediente digital.

³ Archivo 009 del expediente digital.

⁴ Archivo 015 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

del Carmen de Viboral. Las notificaciones se realizaron el 15 de marzo de 2022⁵ y el 29 de julio de 2022⁶.

6.- Dentro del término legal, las llamadas en garantía contestaron la demanda y los llamamientos, propusieron excepciones de fondo, solicitaron la práctica de pruebas y formularon llamamientos en garantía.

7.- La E.S.E. Hospital San Juan de Dios del Carmen de Viboral llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros y al Sindicato de Gremio de la Salud (Sintrabalboa)⁷. Por su parte, Prosalud llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros y al médico Marcos Stivel Múnera Patiño⁸.

8.- El 22 de septiembre de 2022⁹ y el 3 de noviembre de 2022 se admitieron los llamamientos en garantía. Las notificaciones se realizaron el 7 de octubre de 2022¹⁰ y el 11 de noviembre de 2022¹¹.

9.- En el término legal, las llamadas en garantía contestaron la demanda y los llamamientos, propusieron excepciones de fondo o de mérito, solicitaron la práctica de pruebas. Sintrabalboa formuló llamamiento en garantía frente al médico Andrés Felipe Victoria Osorno.

10.- El 19 de enero de 2023¹² se admitió el llamamiento, decisión notificada el 30 de enero de 2023¹³. El doctor Victoria Osorno guardó silencio.

11.- El 5 de junio de 2023, este juzgado corrió traslado de las excepciones propuestas. La actora no emitió pronunciamiento dentro de la oportunidad legal.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 indica que «vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o

⁵ Archivo 011 del expediente digital.

⁶ Archivo 016 del expediente digital

⁷ Archivo 013.1 del expediente digital.

⁸ Archivo 017.1 del expediente digital.

⁹ Archivo 018 del expediente digital.

¹⁰ Archivo 025 del expediente digital.

¹¹ Archivo 029 del expediente digital.

¹² Archivo 034 del expediente digital.

¹³ Archivo 035 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. 2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente (...)».

2. Caso concreto

En el presente caso, este despacho judicial observa que no hay excepciones previas que resolver y que las partes solicitaron la práctica de pruebas.

Así las cosas, se convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial, contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021; se recordará a los apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** que se llevará a cabo el día **31 DE JULIO DE 2024** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

SEGUNDO: RECORDAR a los apoderados que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: ADMITIR, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia al poder otorgado al abogado Alexander Vera Bastos, quien manifestó haber terminado su contrato con la ESE Hospital San Juan de Dios del Carmen de Viboral el día 31 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93060142417fb93638f16b69de9fe047d807955baf757801a38de09e1939ff12**

Documento generado en 30/11/2023 12:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Rocío Bustamante Hernández
Demandada	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)
Radicado	050013333026 2021-00342
Asunto	Ordena estar a lo dispuesto por el superior

En los términos del artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, mediante sentencia proferida el día 27 de octubre de 2023, confirmó la sentencia emitida por este despacho judicial.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8b880c3aabab8199f9fd0c059e4ef3817194e103015dff23ff100e336a770c**

Documento generado en 30/11/2023 11:12:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción constitucional	Cumplimiento
Demandante	Yeimi Carolina Durango Torres
Demandada	Municipio de Itagüí
Radicado	050013333026 2022-00483
Asunto	Ordena estar a lo dispuesto por el superior

En los términos del artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Cuarta del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, mediante sentencia proferida el día 19 de enero de 2023, confirmó la sentencia emitida por este despacho judicial.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28cb04e5d0376290b2d8e8cfd136f3849bcd9cb7e68b007176671521083b6ac**

Documento generado en 30/11/2023 12:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho – laboral
Demandante	Blanca Migdonia Restrepo Monsalve
Demandado	Departamento de Antioquia
Vinculada	Rosana Monroy de López
Radicado	05001 33 33 026 2023 00213 00
Instancia	Primera
Asunto	Fija fecha para audiencia inicial

ANTECEDENTES

1.- La admisión de la demanda se produjo el día 17 de agosto de 2023 y el auto admisorio se notificó, a través de correo electrónico, a la entidad demandada, a la tercera vinculada y al Ministerio Público el día 29 de agosto de 2023.

2.- La parte demandante, en el escrito de demanda, solicitó la práctica de prueba documentales, testimoniales, interrogatorio a la tercera vinculada y la declaración de la propia parte.

3.- El Departamento de Antioquia propuso la excepción de inexistencia de la obligación y solicitó el decreto de pruebas documentales e interrogatorio de parte a la demandante y a la tercera vinculada.

4.- La tercera vinculada *ad excludendum* propuso la excepción de mérito de petición de lo no debido y solicitó el decreto de pruebas documentales.

5.- El día 22 de noviembre de 2023, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones presentadas por la tercera vinculada y por el Departamento de Antioquia. La parte demandante emitió pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 indica que «vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. 2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente (...)».

2. Caso concreto

En el presente caso, no hay excepciones previas que resolver, en tanto la parte demandante como la parte demandada y la tercera vinculada solicitaron el decreto de pruebas.

Así las cosas, con la finalidad de fijar el litigio y emitir pronunciamiento de pruebas, este despacho judicial convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial, contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021; se recordará a los apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición a una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** —artículo 180 de la Ley 1437 de 2011¹— que se llevará a cabo el día **22 DE ENERO DE 2024** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

SEGUNDO: RECORDAR a los apoderados que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del Departamento de Antioquia a la abogada Adriana María Yepes Ospina, portadora de la tarjeta profesional número 48.233 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

¹ Modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la vinculada Rosana Monroy de López al abogado Pedro Nel Ospina Dederlé, portador de la tarjeta profesional número 140.853 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

QUINTO: INFORMAR a las partes que la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** se llevará a cabo una vez finalice la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781b88d50428a015982059f9b3016c8be990e94490bf55eceb7a2360a57a9822**

Documento generado en 30/11/2023 01:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Cooperativa de Transportadores de Santa Fe de Antioquia (Cootrasanta)
Demandados	Municipio de Santa Fe de Antioquia y Tax Rápido Santa Fe S.A.
Radicado	05001 33 33 026 2023- 00364 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

ANTECEDENTES

1.- El día 30 de agosto de 2023, Cootrasanta), a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra del Municipio de Santa Fe de Antioquia y Tax Rápido Santa Fe S.A. con la que pretende lo siguiente: (i) que se declare la nulidad de la Resolución 191 del 16 de marzo de 2023, por medio de la cual el Municipio de Santa Fe de Antioquia concedió una habilitación y permiso para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo taxi a Tax Rápido Santa Fe S.A.; (ii) que se declare la nulidad de los traspasos de los vehículos WHL825 y SJT201 por realizarse sin el lleno de los requisitos legales y con documentos falsos; (iii) que se condene en costas; y (iv) que se disponga la indexación (ajuste de los valores reconocidos) con fundamento en lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política.

2. El día 12 de octubre de 2023, este juzgado inadmitió la demanda de la referencia para que: (i) se adecuara la pretensión primera en el sentido de demandar todos los actos administrativos que componen el acto administrativo complejo; la pretensión segunda en el sentido de señalar los actos administrativos de los que pretende la nulidad y que, en caso de prosperar, dan lugar a declarar la nulidad de los traspasos de los vehículos WHL825 y SJT201; y la pretensión cuarta¹ en el sentido de aclarar sobre qué concepto o valor pretende que se declare la indexación. También deberá unificar los dos acápite de pretensiones; (ii) adecuar los hechos de la demanda judicial en el sentido de incluir en ellos los fundamentos fácticos sobre los cuales demanda a Tax Rápido Santa Fe S.A. De igual manera, deberá adecuar las pretensiones de la demanda en el sentido de incluir con claridad y precisión lo que pretende de Tax Rápido Santa Fe S.A.; y (iii) acreditar el envío, por medio electrónico, de copia de la demanda y de sus anexos al Municipio de

¹ Visible a folio 19 del escrito de demanda.



Santa Fe de Antioquia. Vencido el término, la parte demandante allegó escrito correspondiente.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.3² (cuantía) y 156.2³ (factor territorial: Municipio de Santa Fe de Antioquia) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

1.2. Del registro inicial de vehículos automotores y la expedición de la licencia de tránsito

La Ley 769 de 2002 establece que, para la circulación de automotor terrestre, ha de efectuarse un registro, a fin de determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. Estos vehículos para circular en las vías públicas y privadas, requieren de la licencia de tránsito.

Con la entrada en vigencia de la Resolución 4775 del 1 de octubre de 2009, se exigió la tramitación de los formularios únicos para dar apertura al trámite del registro inicial del vehículo, esto es, matrícula, y posterior expedición de la licencia de tránsito.

Ahora bien, el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, define licencia de tránsito como «el documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público».

Por su parte, el artículo 37 indica «El registro inicial de un vehículo se podrá hacer en cualquier organismo de tránsito y sus características técnicas y de capacidad deben estar homologadas por el Ministerio de Transporte para su operación en las vías del territorio nacional».

El traspaso se encuentra regulado en el artículo 3 de la Resolución 4775 de 2009⁴ del Ministerio de Transporte, el cual señala que es la inscripción de la transferencia de la propiedad de un vehículo, sujeto a los requisitos generales establecidos en el artículo 6º y 19 de la resolución en comento.

² Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

³ Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Por la cual se establece el manual de trámites para el registro o matrícula de vehículos automotores y no automotores en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.



El traspaso de propiedad de un vehículo automotor requiere de su entrega material y de su inscripción ante el organismo de Tránsito donde esté matriculado⁵. Por su parte, el artículo 27 señala: «Verificados los requisitos de traspaso de un vehículo automotor, el Organismo de Tránsito procederá a expedir la nueva licencia de tránsito».

1.3. El medio de control de nulidad

El artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 señala que puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro. Como se observa de la norma en cita, el legislador dispuso, en forma expresa, que los actos de registro fueran pasibles de ser enjuiciados a través de la acción de nulidad.

Al respecto, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 23 de febrero de 2023⁶, señaló que «las acciones de simple nulidad pueden incoarse en cualquier tiempo y que en tratándose del cuestionamiento de la legalidad de los actos administrativos de registro, el mismo legislador señaló que la acción procedente es la acción de nulidad simple, independientemente de los efectos particulares que pudieren llegar a derivarse de la anulación del acto demandado».

1.4. El acto administrativo complejo

El Consejo de Estado ha señalado que el acto administrativo complejo es aquel que contiene varias declaraciones conjuntas y sucesivas de dos o más autoridades con unidad de contenido y de fines, de forma tal que ninguna de ellas puede asimilarse de manera separada e individual⁷.

Por su parte, la doctrina ha clasificado el acto administrativo complejo en dos tipos: a) acto administrativo complejo propio: cuando intervienen varios órganos diferentes en su expedición; y b) y acto administrativo complejo impropio: se da al interior de una misma entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, se configura un acto administrativo complejo impropio en materia de transporte público por vía terrestre cuando resulta necesaria la confluencia de dos decisiones para que la empresa de transporte pueda desarrollar la actividad: a) la licencia de funcionamiento: permiso que el Estado concede al transportador y que lo habilita como tal para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros y/o mixto por carretera; y b) la habilitación: tiene como finalidad la prestación de un servicio eficiente, seguro, oportuno y económico.

⁵ Artículo 18 de la resolución en cita.

⁶ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, expediente 25000232400020120060001.

⁷ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, radicado: 05001233100020080005801, sentencia del 15 de marzo de 2018.



1.5. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

2. Caso concreto

La parte actora indica que el acto administrativo complejo demandado lo componen la Resolución 152 del 07 de abril de 2017, por la cual se concede habilitación a la empresa Confort Oportuno Empresa Cooperativa, la Resolución 4254 del 27 de diciembre de 2022, que revoca el acto administrativo anterior, y la Resolución 191 de 2023, que habilitó a la empresa Tax Rápido Santa SAS.

Al respecto, este despacho judicial, en el auto inadmisorio de 10 de octubre de 2023, explicó que, en el presente caso, el acto administrativo complejo impropio consta de dos decisiones para que la empresa pueda desarrollar la actividad de transporte: a) la licencia de funcionamiento y b) la habilitación.

Este juzgado también solicitó que señalara los actos administrativos de los que pretende la nulidad y que, en caso de prosperar, dan lugar a declarar la nulidad de los traspasos de los vehículos WHL825 y SJT201.

Al respecto, la parte demandante solicita, de igual manera, que se declare la nulidad de las resoluciones 152 del 07 de abril de 2017, 4254 del 27 de diciembre de 202 y 191 de 2023, y que, en consecuencia, se declare la nulidad de los traspasos.

Así las cosas, este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Conforme al marco jurídico, deberá adecuar la pretensión primera en el sentido de demandar todos los actos administrativos que componen el acto administrativo complejo; se reitera: a) la licencia de funcionamiento y b) la habilitación.
- Deberá adecuar la pretensión segunda en el sentido de señalar los actos administrativos de registro que dan lugar a declarar la nulidad de los traspasos de los vehículos WHL825 y SJT201.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- Con fundamento en el marco jurídico, deberá adecuar el medio de control a lo regulado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.
- Conforme a lo dispuesto en el artículo 162.8 de la Ley 1437 de 2011⁸, deberá acreditar el envío, por medio electrónico, de copia de la demanda y de sus anexos al Municipio de Santa Fe de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA FE DE ANTIOQUIA (COOTRASANTA)** en contra del **MUNICIPIO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA** y de **TAX RÁPIDO SANTA FE S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

TERCERO: La parte demandante deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las demandadas⁹. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo

⁸ Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

⁹ Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2063dff7502b9f30b30172ec99ecc385fc9cc3813020f90b83fc93c8c2f26b**

Documento generado en 30/11/2023 12:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Blanca Edilma Cardona Ramírez
Demandados	Subsecretaría de Control Urbanístico de la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín y Alcaldía de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2023- 00402 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

ANTECEDENTES

1.- El día 20 de septiembre de 2023, la señora Blanca Edilma Cardona Ramírez, actuando en nombre propio, radicó demanda en contra de la Subsecretaría de Control Urbanístico de la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín y la Alcaldía de Medellín con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución 202150184522 del 16 de diciembre de 2021, por medio del cual, se realiza la liquidación para el cumplimiento en dinero de las obligaciones urbanísticas por concepto de Cesión de suelo para zonas verdes recreacionales y equipamiento y por construcción de equipamiento. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se liquide de nuevo la obligación urbanística.

2. El día 2 de noviembre de 2023, este despacho judicial inadmitió la demanda con los siguientes objetivos: (i) se designara de manera correcta la entidad demandada y su representante; y (ii) se allegara la constancia de no acuerdo expedida por el Procurador 114 Judicial II para asuntos administrativos; entre otros. Vencido el término, la parte demandante allegó escrito correspondiente.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.3¹ (cuantía) y 156.2² (factor territorial: Municipio de Medellín) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

¹ Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

2. Caso concreto

La demanda fue inadmitida para que la parte demandante subsanara los defectos formales de los cuales adolecía. El demandante allegó el escrito correspondiente.

Revisado el escrito allegado, se advierte que la demanda no fue subsanada en su totalidad, por lo que este juzgado, teniendo en cuenta el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, considera que es necesario inadmitirla en una nueva oportunidad para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- En virtud de lo señalado en el artículo 162.1 de la Ley 1437 de 2011, deberá precisar el nombre de la entidad territorial demandada y sólo demandar aquellas que tengan personería jurídica para actuar como parte.
- Teniendo en cuenta los artículos 161.1 de la Ley 1437 de 2011 y 613 de la Ley 1564 de 2012, deberá allegar la constancia de no acuerdo expedida por el Procurador 114 Judicial II para asuntos administrativos. En efecto, en la parte final del acta de la conciliación extrajudicial realizada el día 18 de mayo de 2023 se indicó: «Una vez culminada será remitida a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes en formato pdf, junto con la constancia» se debe allegar esta constancia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

TERCERO: La parte demandante deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las demandadas³. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e726d2ddaee8d690fdac15fb74dc57b987ea12b53b287d7c06ebfc1d481accc1**

Documento generado en 30/11/2023 01:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho – laboral
Demandante	Ester Solina Pérez Pérez
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Radicado	05001 33 33 026 2023 00431 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES

1.- El día 9 de octubre de 2023, la señora Ester Solina Pérez Pérez, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) con la que pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos que le negaron el reconocimiento de la sustitución pensional.

2.- En auto proferido el pasado 27 de octubre de 2023, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia para que se corrigieran unos defectos formales. El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal, mediante memorial, subsanó los requisitos exigidos.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2 (factor funcional) y 156.3 (factor territorial: municipio de Medellín, domicilio de la demandante) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Como la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162¹ y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal c) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, se procederá a ordenar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone la señora **ESTER SOLINA PÉREZ PÉREZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso judicial se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- La entidad demandada, el Ministerio Público² y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) cuentan con el término de treinta (30) días para que procedan a contestar la demanda judicial, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes³.
- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso⁴.
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición

¹ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

² Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

³ Artículo 172 y 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁵.

- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento⁶, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»⁷.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»⁸. No se decretarán exhortos cuando no se haya cumplido dicho requisito previo, salvo que no se haya dado respuesta.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 2080 de 2021, les corresponde a las partes y sus apoderados realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones y suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14⁹ del artículo 78 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Víctor Iván Hinojosa Ceballos, portador de la tarjeta profesional n.º 155.517 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁵ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

⁶ Artículo 4 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009.

⁷ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011(modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021).

⁸ Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

⁹ Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd1dd343561302c6aeb830a4fae6f3d7cbb91e0821f768ab606484539d58668**

Documento generado en 30/11/2023 01:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción constitucional	Cumplimiento
Demandante	Efrén David Mendoza Gamarra
Demandado	Municipio de Itagüí – Secretaría de Movilidad
Radicado	050013333026 2023 00467 00
Asunto	Concede impugnación

ANTECEDENTES

1. El día 1 de noviembre de 2023, el señor Efrén David Mendoza Gamarra, mediante el ejercicio de la acción de cumplimiento, solicitó que el Municipio de Itagüí - Secretaría de Movilidad diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y en el artículo 818 del Estatuto Tributario.
2. El 27 de noviembre de 2023, este juzgado negó la presente acción de cumplimiento, decisión que le fue notificada a las partes mediante correo electrónico del 3 de noviembre siguiente.
3. Inconforme con la decisión, el señor Efrén David Mendoza Gamarra, mediante correo electrónico remitido el día 28 de noviembre de 2023, impugnó la sentencia de primera instancia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 22 de la Ley 393 de 1997 establece que la sentencia se notificará a las partes en la forma indicada en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en tanto el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹ indica que dicha notificación se entenderá surtida «una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos comenzarán a contarse cuando el iniciador acuse de recibo o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje».

Por su parte, el artículo 26 de la Ley 393 de 1997 establece que, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de la sentencia, ésta podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a

¹ Norma aplicable a la jurisdicción de lo contencioso administrativo (art. 1º).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo. Ella se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante.

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta que el recurso interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia cumple con los requisitos establecidos en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, él se concederá en el efecto suspensivo. En consecuencia, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, la impugnación presentada por el señor Efrén David Mendoza Gamarra en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 27 de noviembre de 2023, conforme a lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da843172c7fe1de3c5f3d96edc87885ebd6c61fda53e0ec615d9f5ce3f2b80de**

Documento generado en 30/11/2023 11:13:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Albeiro Armando Estrada Sánchez
Demandado	Municipio de Caldas – Inspección Municipal de Policía en Control Urbanístico y Ambiental de Caldas
Radicado	05001 33 33 026 2023-00479 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

ANTECEDENTES

1. El día 9 de noviembre de 2023, el señor Albeiro Armando Estrada Sánchez, actuando en nombre propio, radicó demanda en contra del Municipio de Caldas – Inspección de Policía de Control Urbanístico con el fin de que se declare la nulidad: (i) del auto sancionatorio número 47 del 26 de abril de 2023, por medio del cual se inicia proceso verbal abreviado por comportamientos contrarios a la integridad urbanística; (ii) de la Orden Policiva número 47 del 26 de abril de 2023 por medio de la cual se impone medida de suspensión y sellamiento de una obra; y (iii) de la Resolución 2019 del 11 de mayo de 2023, por medio de la cual se instala la audiencia pública proceso verbal abreviado.
2. El día 10 de noviembre de 2023, la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín efectuó el reparto de la demanda, correspondiéndole a este juzgado.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.3¹ (cuantía) y 156.2² (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

¹ Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



1.2. Actos administrativos definitivos y actos administrativos de trámite

Un acto administrativo es una declaración unilateral de voluntad, proveniente de una autoridad pública en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos definitivos, esto es, crea, modifica o extingue una relación jurídica.

Sin embargo, solo son demandable los actos administrativos definitivos, es decir, aquellos actos que decidan «directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación»³, no así los actos de mero trámite o los actos preparatorios.

Para acudir a la jurisdicción, es necesario que el acto administrativo sea definitivo, esto es, que contenga una decisión propiamente dicha, o como estipula el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: «los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación».

Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha expresado que, «por regla general, no son enjuiciables, pues son actos cuya única finalidad es la de dar impulso a la actividad preliminar de la administración y, por tanto, sólo sirven de medio para que posteriormente se expida la decisión final o definitiva, esto es, la que se pronunciará sobre el fondo del asunto o pondrá fin a la actuación administrativa»⁴.

Por su parte, la Corte Constitucional⁶ y el Consejo de Estado⁷ han sostenido que la función policial de control urbanístico tiene carácter administrativo, no judicial. En efecto, al ejercer esta función, la autoridad de policía no actúa como un tercero imparcial en un conflicto interpartes, por el contrario, actúa en ejercicio de una función administrativa encaminada a preservar el orden público y la integridad urbanística.

Por lo tanto, (i) las actuaciones de investigación que llevan a cabo para determinar la existencia de infracciones urbanísticas son actuaciones administrativas y (ii) las decisiones que toman en ejercicio de tal función son actos administrativos.

1.3. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición,

³ Artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 23 de octubre de 2013, expediente número 11001-03-28-000-2012-00032-00.

⁶ Sentencia T-146 del 27 de abril de 2022. Ver también, T-236 de 2019, T-327 de 2018 y T-596 de 2011.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección A, sentencia del 25 de octubre de 2019, Rad. No. 11001-03-26-000-2019-00007-00(63151). Ver también, Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección A, sentencia del 25 de octubre de 2019, Rad. No. 11001-03-26-000-2019-00007-00(63151).



en el cual se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

2. Caso concreto

Como ya se dijo, la parte actora pretende que se declare la nulidad del auto sancionatorio número 47 del 26 de abril de 2023, por medio del cual se inicia proceso verbal abreviado por comportamientos contrarios a la integridad urbanística; de la Orden Policiva número 47 del 26 de abril de 2023, por medio de la cual se impone medida de suspensión y sellamiento de una obra; y de la Resolución 2019 del 11 de mayo de 2023, por medio de la cual se instala la audiencia pública proceso verbal abreviado.

Revisados los actos administrativos demandados, este despacho judicial encuentra que tanto el auto sancionatorio número 47 del 26 de abril de 2023 como la Orden Policiva 47 del 26 de abril de 2023 son actos administrativos de trámite, es decir, fueron expedidos previo a la audiencia pública (en la que se toma la decisión de fondo), razón por la que no son susceptibles de control judicial.

Además, se advierte que en la Resolución 2019 del 11 de mayo de 2023, por medio de la cual se instala la audiencia pública en el proceso verbal abreviado, no se tomó una decisión de fondo, sino que la suspendió por el término de 60 días; en dicha decisión también se indicó que, una vez precluido el término otorgado, se citaría para audiencia de fallo.

Así las cosas, es claro que la parte demandante está demandando un acto administrativo que no tiene la característica de definitivo (no resuelve el fondo del asunto), por lo que no es susceptible de control judicial.

Así, este despacho judicial, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Conforme a lo dispuesto en el artículo 162.2, deberá adecuar las pretensiones de la demanda y del poder especial otorgado en el sentido de demandar solo aquellos actos administrativos definitivos.
- Conforme a lo regulado en el artículo 166.1 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar el acto administrativo definitivo con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

TERCERO: La parte demandante deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a la demandada¹⁰. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4814fb3a445f6c170e3d5124ef1b2f6cf2c54c5b83b5aae93209b887117ec7**

Documento generado en 30/11/2023 01:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁰ Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Recurso	Insistencia
Recurrente	Víctor Yovanny Prieto Sierra
Entidad	Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad (PPL) 2023
Radicado	05001 33 33 026 2023 - 00490 00
Instancia	Única
Auto n.º.	61
Asunto	Remite por competencia

ANTECEDENTES

1. El 18 de septiembre de 2023¹, el señor Víctor Yovanny Prieto Sierra le solicitó al Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad 2023 que le suministrara, entre otras cosas, lo siguiente: (i) Copia del contrato suscrito entre el Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad y la ESE Hospital La María para la atención en salud intramural de las personas privadas de la libertad en la Cárcel y penitenciaría de media seguridad de Bello (cárcel Bellavista), tarea que hizo dicha ESE desde febrero de 2021 hasta junio de 2023; (ii) copia de la liquidación realizada entre el Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad 2023 y la ESE Hospital La María para la atención en salud intramural de las personas privadas de la libertad en la Cárcel y penitenciaría de media seguridad de Bello (cárcel Bellavista), tarea que hizo la mencionada ESE desde febrero de 2021 hasta junio de 2023; (iii) Copia del contrato suscrito entre el Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad 2023 y la unión temporal UT Premier Salud para la atención en salud intramural de las personas privadas de la libertad en la cárcel y penitenciaría de media seguridad de Bello (cárcel Bellavista), durante el mes de julio de 2023; y (iv) Copia de la liquidación del contrato suscrito entre el Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad 2023 y la unión temporal UT Premier Salud al contrato para la atención en salud intramural de las personas privadas de la libertad en la Cárcel y penitenciaría de media seguridad de Bello (cárcel Bellavista) durante el mes de julio de 2023.

2. El 9 de octubre de 2023, en respuesta, el Fideicomiso Fondo Nacional de Salud Personas Privadas de la Libertad 2023, le indicó que dichos contratos cuentan con condiciones técnicas especiales y van dirigidos a una población de especial protección por parte del Estado, por lo que la USPEC, en su condición de

¹ Nombre de archivo: 001.3 DERECHO DE PETICIÓN CAPITALES PRIVADOS I Y II.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

fideicomitente, deberá autorizar el envío de la documentación y, en caso positivo, proceder a suministrarla².

3. El 13 de octubre de 2023, el señor Víctor Yovanny Prieto Sierra, mediante el ejercicio de la acción de tutela, solicitó que se le ordenara al Fideicomiso Fondo Nacional Personas Privadas de la Libertad (PPL) 2023 que se diera respuesta de fondo al derecho de petición presentado.

4. El 30 de octubre de 2023, el Juzgado 25 Administrativo Oral del Circuito de Medellín, mediante sentencia de tutela número 144, ordenó a la Fiduciaria Central AAA, Fideicomiso Fondo Nacional Personas Privadas de la Libertad (PPL) 2023, que, «dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, brinde una respuesta de fondo, clara y congruente a la petición presentada el 18 de septiembre de 2023 por VÍCTOR YOVANNY PRIETO SIERRA, en la que se informe que si considera que la información solicitada está sometida a reserva, motive de forma suficiente la decisión, indicando de forma clara y expresa la norma que le otorga el carácter de reservada a fin de que el accionante pueda formular recurso de Insistencia, en los términos del artículo 26 de la Ley 1437 de 2011 o si considera que la entidad competente para responder la solicitud es la USPEC, le remita la petición a la misma de manera inmediata enviando copia del oficio remitario al peticionario y naturalmente a este Juzgado, como lo ordena el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011».

5. El 31 de octubre de 2023, en cumplimiento de la orden de tutela del Juzgado 25 Administrativo Oral del Circuito de Medellín, la Fiduciaria Central AAA, Fideicomiso Fondo Nacional Personas Privadas de la Libertad (PPL) 2023, le indicó al señor Víctor Yovanny Prieto Sierra lo siguiente: (i) «dichos contratos corresponden a un proceso contractual que goza de reserva legal dado la naturaleza del régimen de contratación que lo cobija»; (ii) se requiere autorización expresa por parte del fideicomitente; (iii) dio traslado a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), fideicomitente, para que autorizara el suministro de dichos contratos al peticionario; y (iv) el 10 de octubre de 2023, al realizar el traslado del fallo de tutela, le reiteró a la USPEC que autorice la entrega de la documentación.

6. El 10 de noviembre de 2023, el señor Víctor Yovanny Prieto Sierra interpuso recurso de insistencia.

7. El 20 de noviembre de 2023, el Fideicomiso Fondo Nacional de Salud Personas Privadas de la Libertad (PPL) 2023, al emitir pronunciamiento frente al recurso de insistencia, reiteró lo manifestado el 10 de noviembre de 2023.

8. El día 21 de noviembre de 2023, el recurso de insistencia fue radicado en la Oficina de Apoyo Judicial de los juzgados administrativos de Medellín; sometido a reparto, él le correspondió a este despacho judicial.

² Nombres de archivo: 001.3 ANEXO 2 y 001.4 ANEXO 3.



CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. La naturaleza jurídica del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad

El Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, según lo establecido en la Ley 1709 de 2014: (i) «es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, el cual estará constituido por recursos del Presupuesto General de la Nación»³; (ii) «los recursos del Fondo serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento del presente artículo y fijará la comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen»⁴; y (iii) «se encargará de contratar la prestación de los servicios de salud de todas las personas privadas de la libertad, de conformidad con el modelo de atención que se diseñe en virtud del presente artículo»⁵.

Por su parte, el artículo 27 de la Ley 225 de 1995 indica que «Constituyen fondos especiales en el orden nacional, los ingresos definidos en la ley para la prestación de un servicio público específico, así como los pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el legislador»⁶.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado: «Ahora bien, aunque los *fondos-cuenta* se encuentran vinculados a una autoridad de la administración pública, pueden organizarse como patrimonios autónomos y su estructura hace parte del amplio margen de configuración del Legislador»⁷.

De otra parte, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Penitenciarios y Carcelarios tiene personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, está adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho⁸, tiene su sede en Bogotá, D. C., ejerce sus funciones en el territorio nacional⁹ y tiene como objeto gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del INPEC¹⁰.

³ Parágrafo 1 del artículo 105.

⁴ Ibid.

⁵ Parágrafo 2 del artículo 105.

⁶ Sentencia C-438 de 2017.

⁷ Ibid.

⁸ Artículo 2 del Decreto 4150 de 2011.

⁹ Artículo 3 del Decreto 4150 de 2011.

¹⁰ Artículo 4 del Decreto 4150 de 2011.



1.2. La competencia para conocer del recurso de insistencia y el concepto de autoridad administrativa

El artículo 151.5 de la Ley 1437 de 2011¹¹ preceptúa que corresponde a los Tribunales Administrativos conocer «del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este código, cuando la autoridad que profiera o deba proferir la decisión sea del orden nacional o departamental, o del Distrito Capital de Bogotá».

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011 indica: «Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades...».

2. Caso concreto

En el presente caso, este juzgado advierte que el Fondo Nacional de Salud de Las Personas Privadas de la Libertad se encuentra vinculado a una autoridad administrativa del orden nacional (Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios), por lo que estima que el Tribunal Administrativo de Antioquia es el competente para conocer el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este despacho judicial carece de competencia para conocer del recurso de insistencia promovido por el señor **VÍCTOR YOVANNY PRIETO SIERRA** en contra del **FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (PPL)**.

SEGUNDO: ESTIMAR que el competente para conocer del presente recurso es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**; en consecuencia, remitir el recurso a dicha corporación judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

¹¹ Modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37ec34ecd4f845835307dc9ca7513a800d71a60fe1fe6c516c5ac02e411e0e0**

Documento generado en 30/11/2023 11:52:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>